

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE ENTRE RÍOS SANCIONA CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1º.- Objeto. La presente ley tiene por objeto garantizar la formación integral y concientización en materia de ambiente y desarrollo sostenible para las personas que se desempeñen en la función pública en el ámbito de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 2º.- Capacitación obligatoria. Establécese la capacitación obligatoria en la temática de ambiente y desarrollo sostenible para todas las personas que se desempeñen en la función pública, en todos sus niveles y jerarquías, en los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia de Entre Ríos.

ARTÍCULO 3º.- Autoridad de aplicación. La Secretaría de Ambiente, dependiente del Ministerio de Producción, Turismo y Desarrollo Económico de la Provincia, o el organismo que la reemplace, será la autoridad de aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 4º.- Lineamientos generales. La autoridad de aplicación deberá establecer, dentro de los noventa (90) días posteriores a la entrada en vigencia de la presente ley, los lineamientos generales destinados a la capacitación obligatoria establecida en el Artículo 2º, de manera tal que los mismos incorporen los aspectos de sensibilización y transmisión de conocimientos.

ARTÍCULO 5º.- Participación pública. La autoridad de aplicación deberá garantizar la participación de instituciones científicas especializadas en la materia, así como de la sociedad civil y sus organizaciones en el marco del proceso de elaboración de los lineamientos generales establecidos en el artículo precedente.

ARTÍCULO 6º.- Contenido. Los lineamientos generales deberán contemplar como mínimo, información referida al cambio climático, a la protección de la biodiversidad y los ecosistemas, a la economía circular, a la eficiencia energética y al desarrollo sostenible, así como también deberán contemplar información relativa a la normativa ambiental vigente.

ARTÍCULO 7º.- Metodología. Las personas referidas en el Artículo 2º deberán realizar las capacitaciones en el modo y forma que establezcan los respectivos organismos a los que pertenecen.

ARTÍCULO 8º.- Implementación. Las máximas autoridades de los Poderes referidos en el Artículo 2º son responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro del año de entrada en vigencia de la presente ley. Para tal fin, los organismos públicos podrán realizar adaptaciones de materiales y/o programas existentes, o desarrollar uno propio, debiendo regirse por los lineamientos generales establecidos de conformidad con el Artículo 4º, así como por la normativa nacional y provincial, convenciones

suscriptas por la Argentina, declaraciones, acuerdos y recomendaciones internacionales sobre la materia. La información comprendida deberá ser clara, precisa y de base científica, y deberá ajustarse al organismo y al contexto en el que se brinde.

ARTÍCULO 9º.- Certificación. La autoridad de aplicación certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, las que deberán ser enviadas dentro de los noventa (90) días siguientes a la elaboración de los lineamientos generales, pudiéndose realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

ARTÍCULO 10º.- Capacitación para máximas autoridades. La capacitación de las máximas autoridades de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Provincia estará a cargo de la autoridad de aplicación.

ARTÍCULO 11º.- Acceso a la información. La autoridad de aplicación, en su página web, deberá brindar acceso público, y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente ley en cada uno de los Poderes referidos en el Artículo 2º. En la página se identificará a los responsables de cumplir con las obligaciones que establece la presente ley en cada organismo y el porcentaje de personas capacitadas, desagregadas según su jerarquía. Anualmente, la autoridad de aplicación publicará en esta página web un informe sobre el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, incluyendo la nómina de altas autoridades de la Provincia que se han capacitado. Además de los indicadores cuantitativos, la autoridad de aplicación elaborará indicadores de evaluación sobre el impacto de las capacitaciones realizadas por cada organismo. Los resultados deberán integrar el informe anual referido en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12º.- Presupuesto. Los gastos que demande la presente ley se tomarán de los créditos que correspondan a las partidas presupuestarias de los organismos públicos de que se trate.

ARTÍCULO 13º.- Invítase a los Municipios y Comunas a adherir a la presente ley.

ARTÍCULO 14º.- Comuníquese, etcétera.

PARANÁ, SALA DE SESIONES, 15 de diciembre de 2021.

Dr. Ángel GIANO
Presidente H. C. de Diputados

Lic. María Laura STRATTA
Presidenta H. C. Senadores

Dr. Carlos SABOLDELLI
Secretario H. C. de Diputados

Dr. Lautaro SCHIAVONI
Secretario H. C. de Senadores

ES COPIA AUTENTICA